



Bogotá, 30 de agosto de 2013

Pág. 1 de 2

Señor
LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Edificio C.A.M. Carrera 6, 4-21
Teléfono: 8241002
Popayán

Referencia. Concepto. Normatividad Aplicable -Constitución de Servidumbre Minera.

En atención a su comunicación identificada con radicado No. 20135000271382 del 29 de julio de 2013, en la que se consulta cuál es la norma aplicable al procedimiento de solicitud de constitución de servidumbre minera como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, esta Oficina Asesora Jurídica se permite señalar lo siguiente:

El artículo 3 del Código de Minas establece que la normatividad minera es una regulación especial y prevalente, que regula de manera integral la minería, sin embargo en caso de presentarse deficiencias en la Ley, no podrán dejarse de resolver los asuntos que se propongan en el ámbito de su competencia¹.

Dado que dicho Código no incorpora reglas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo y prevalencia de las normas sustanciales o procedimentales, resulta procedente acudir a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley

¹ El párrafo del Artículo 3° del Código de Minas estableció "(...) En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".



elimine dicha autoridad". (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, los trámites que se encuentren en curso y se hayan iniciado bajo la vigencia de una ley, deben culminar su procedimiento en desarrollo de ésta.

En este mismo sentido, se pronunció el Ministerio de Minas y Energía mediante el concepto No. 2011054356 del 4 de octubre de 2011 que puede ser adoptado por analogía a los demás procedimientos mineros que se encuentran en trámite, estableciendo que:

"Por último, se debe precisar que el hecho de que una norma pierda su vigencia, no quiere decir que no se aplique a las situaciones creadas bajo la misma, es decir que todas las solicitudes de legalización de minería tradicional que se presenten en el término previsto por la Ley 1382 de 2010, se les aplicara lo dispuesto por esta y por su decreto reglamentario. (Decreto 2715 de 2010)"

De manera que, las diligencias o trámites de constitución de servidumbre minera iniciados bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010, se rigen hasta su culminación por las leyes vigentes cuando estas se iniciaron.

Ahora bien, en relación con los nuevos trámites de servidumbre, esta Oficina Asesora considera que en desarrollo de lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas mencionado, se debe dar aplicación a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil hasta tanto se encuentren vigentes los artículos 376 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o se expida una reglamentación específica en materia minera.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

SORAYA ASTRID LOZANO MARIN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos 0
Elaboró: Adriana Barbosa
Revisó: Soraya Astrid Lozano Marín
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica